



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 3 al 7 de diciembre 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto anterior (pág 138-140 doc 3). En termino el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

Dias habiles: 3,4 y 7 de diciembre 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00760 – 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 24 agosto 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 1 de diciembre de 2020 (pág 138-140 doc 3), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El recurrente a través de su apoderado judicial argumenta su recurso así:

Que conforme al requerimiento del Juzgado procedió a realizar los trámites pertinentes para la notificación de la demanda a la parte ejecutada el:

- El 25 de febrero de 2020 mediante guía de envío de notificación judicial a través de la empresa de correo certificado AM CORPORATIVE SERVICES SAS se remitió la respectiva comunicación de notificación personal dirigido a la dirección CR 19 BADAJOZ TR B APTO 805, ARMENIA. A lo cual la empresa de correo certifica que la persona a notificar “no reside no labora en este lugar”
- El 29 de julio de 2020, se remite correo electrónico dirigido al buzón jharbelaez422@hotmail.com, que registra a nombre del demandado, comunicando la diligencia de notificación personal, y mediante el sistema de certificación

mailtrack, se certifica que el destinatario del correo lo abrió y leyó el mensaje el 29 de julio de 2020, 19:54:10, por lo que la notificación fue positiva.

Informó igualmente, que previo a solicitar el emplazamiento del demandado, se intentó la notificación personal vía correo electrónico, y como resultó positiva, se solicitó al Despacho le imprimiera validez y en caso de no comparecer o comunicarse el demandado con el Juzgado para notificarse de manera personal del mandamiento de pago, se nos autorizara la notificación por aviso por medio de correo electrónico. Y que en caso de no considerar válidas dichas notificaciones, solicitamos en su defecto se ordenara el emplazamiento. De igual forma se allegó oficios radicados ante entidades financieras conforme a medida cautelar decretada

Solicita se reponga la decisión del auto atacado teniendo en cuenta las razones expuestas.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Documentos visibles a pág 141-152 doc 4

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

La parte ejecutante a través de apoderado judicial dentro del término legal presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 1 de diciembre de 2020 (pág 138-140 doc 3), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinado el recurso, se tiene que cumple con los requisitos legales: (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído de fecha 1 de diciembre de 2020 (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está

también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación [Artículo 318 del CPC].

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte ejecutante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra expresa respecto del tema de desistimiento tácito²:

“ El alcance del desistimiento tácito por iniciativa del Juez

En el art 317 del CGP, numeral 1° se advierte que:

(...) se observa inicialmente que la norma permite aseverar que en algunos casos la sanción no es la de terminación del proceso sino tan solo de “la actuación correspondiente” (...)

1 PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224. Página 2 de 5

² Pag 1031 y 1032 Código General del Proceso, parte general

(...) vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenara en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda (...)" subrayado fuera del texto

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante autos del 20 de octubre de 2020 (pag. 90-94 doc. 02), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

6. El caso concreto

El Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2020 Decreto medida cautelar (fl. 43 doc. 01) En ellos, el Juzgado haciendo uso de la facultad que le otorga la ley requirió a la parte ejecutante bajo la preceptiva del art. 317 del CGP, para que impulsara el proceso y materializara las medidas cautelares, para ello le concedió un término de 30 días contados a partir de la notificación de ese auto; es decir, con notificación de estado del 27 de enero de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito a dicha actuación.

Se hizo el mismo requerimiento en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, para que la parte demandante una vez culminara el término concedido en el numeral cuarto notificara a la parte demandada concediéndole para ello también 30 días contados a partir del vencimiento de aquél.

Transcurrieron los dos términos en silencio, el primero para materializar las medidas se venció el 9 de marzo de 2020 y la parte interesada no realizó ninguna solicitud al Juzgado con el fin de obtener el oficio para el perfeccionamiento de la medida, por lo que, el Juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de la actuación en auto del 10 de agosto 2020 (fl53 doc 01) y en el numeral cuarto del citado auto se procedió a indicar que el término indicado en el numeral cuarto del auto 24 de enero 2020 (fl 42 doc 01) empezaba a contar.

Con relación a la carga de la notificación al demandado, se tiene que hay certificación de la empresa de envíos la cual informa que la ejecutada no reside no labora en la dirección física cll 5 n 20-29 Ca 9 en la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, sin que haya documentación que acredite la remisión de la citación a la parte ejecutada con posterioridad.

Sin embargo, en atención a lo manifestado por el recurrente en relación a que el 29 de julio 2020, remitió a los siguientes correos electrónicos la información adelantada:

1. cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente se tiene que no obra la documentación a la cual se hace referencia, para lo cual, con apoyo de la secretaria del Juzgado se comunicó con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, con el fin de corroborar la prueba allegada en el recurso de reposición y arrojó como resultado que el 29 de julio 2020 el apoderado de la parte ejecutante remitió la información al canal digital autorizado.

Así las cosas se tiene que no fue remitido por la dependencia encargada de recibir la documentación al Juzgado, por lo que, al momento de proyectarse la terminación de desistimiento tácito del proceso fue conforme a los documentos que están incorporados en el expediente, de las cuales se estableció inicialmente que no se había impulsado la carga impuesta por el Juzgado.

7. Decisión final

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón a la recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, si se encontraba acreditado el impulso de la citación a la parte ejecutada por intermedio del correo electrónico, el cual por error involuntario no había sido anexado dentro del expediente lo cual impedía dictar el auto de desistimiento tácito.

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 1 de diciembre de 2020 (pág 138-140 doc 3), y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Como se repondrá el auto atacado, no habrá necesidad de resolver sobre la apelación formulada como subsidiaria del recurso de reposición.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 (pág 138-140 doc 3), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se procede a requiere a la parte ejecutante para que proceda adelantar la notificación por aviso a la parte ejecutada mediante el mismo canal digital al cual fue remitido la citación personal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte ejecutante a la fecha ha adelantado las gestiones pertinentes para notificar al ejecutado, se procede bajo la preceptiva del numeral 1º. Del art. 317 del CGP a actualizar el requerimiento hecho en numeral cuarto auto del 24 de enero 2020 (pag. 42 doc. 01), cuyo término empezará a contar a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: No se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición al salir avante este.

/Egh

Se notifica por estado el 25 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba7406a1aa968e74314e0e138582afb1360576c7d5ac48922389b2a43c880f7

Documento generado en 24/08/2021 07:56:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>